

BOLETIN OFICIAL DE VENTAS

DE

BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Por disposición del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y 11 de Julio de 1878, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta, en el día y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Remate para el Martes 28 de Abril de 1891, á las doce de la mañana, ante el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Pablo y Escribano D. Manuel Serrano, en las Casas Consistoriales de esta ciudad, Caspe, La Almunia y Calatayud.

Número de orden.	BIENES DEL ESTADO.			TIPO de la subasta.	
	CLERO.	MENOR CUANTÍA	RÚSTICAS.	Pesetas.	Cts.
	PARTIDO DE CASPE.				
	<i>Clero.</i>	<i>Escatrón.</i>	<i>Rústicas.</i>		
21.762	<p>Núm. 3.437 del inventario. Un campo, regadío eventual, procedente del Capítulo eclesiástico de Escatrón, sito en dicho pueblo, partida Antecamas y también Camás; lindante por N. con galarcho del río Ebro, por S. con brazal de riego llamado Camás, por E. con Manuel Mora y por O. con Francisco Garín. Su cabida 19 cuartales, equivalentes á 45 áreas, 30 centiáreas; de cuya superficie solo hay cultivable 20 áreas. Contiene 33 olivos secos, de los cuales hay en el cance del río 13. El valor de la leña, por lo difícil de su extracción á caminos, se ha calculado en 10 pesetas. El campo está yermo hace años. Los peritos D. Ignacio Guíu y don Manuel López han tasado el campo, con sus leñas, en 266 pesetas, con una renta calculada de 10 pesetas, que ha sido capitalizada en 225 pesetas, subastándose por la tasación.</p>			266	
	Se saca á subasta en quiebra de D. Francisco Gil Paracuellos, que la adquirió en la de 2 de Julio de 1866 en 3 420 pesetas.				
21.763	<p>Importa el 5 por 100 para la subasta 13'30 pesetas. Núm. 3.441 del inventario. Un campo de riego eventual, procedente del Capítulo eclesiástico de Escatrón, sito en dicho pueblo, partida Huerta Mayor; confrontante por N. con camino público, por S. con riego de herederos y campo de José Miguel, por E. con riego y camino, y por O. con campo de Mariano Catalina. Consta su cabida de 16 cuartales, un almud, equivalentes á 38 áreas, 73 centiáreas. La calidad del terreno arcilloso, de segunda clase. Los peritos D. Ignacio Guíu y D. Manuel López lo han tasado en 535 pesetas, con una renta calculada de 27 pesetas, que ha sido capitalizada en 607'50 pesetas, por las que se subasta.</p>			607	50
	Se saca á la venta en quiebra de D. José Monesma, que la adquirió en la de 27 de Diciembre de 1865 en 4.050 pesetas.				
21.764	<p>Importa el 5 por 100 para la subasta 30'37 pesetas. Núm. 3.444 del inventario. Un campo, regadío eventual, procedente del Clero, sito en Escatrón, partida Sardilla ó Acequilla; lindante por N. con riego de herederos, por S. con Pedro Blasco, mediante riego, por E. con herederos de Agustín Ferrer y por O. con viuda de D. Manuel Bielsa. Consta su cabida de 17 cuartales, un almud y medio, equivalentes á 41 áreas, 37 centiáreas. Terreno pedregoso. Contiene 34 olivos secos, sin más leña que los troncos principales, y está yermo hace años. Las leñas se han valorado en 20 pesetas, y todo el campo ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guíu y D. Manuel López, con inclusión de las leñas, en</p>				

Número de orden.	TIPO de la subasta.		
		Pesetas.	Cts.
	cho la calculada de 18 pesetas á las dos terceras partes que se enajena, y 306 de tasación como solar edificable y valor de los materiales útiles, habiendo sido capitalizada en 324 pesetas, por las que se subasta.....	324	
	Importa el 5 por 100 que ha de depositarse para tomar parte en la subasta 16 pesetas 20 céntimos.		
PARTIDO DE CALATAYUD.			
	<i>Clero.</i> PARACUELLOS DE LA RIBERA. <i>Rústicas.</i>		
21.769	Núm. 2 962 del inventario. Un campo, seco, sito en dicho pueblo, partida de Valero, procedente de su Capítulo, de cabida 11 almudes, 73 varas cuadradas, igual á 7 áreas; lindante por N. con via férrea de Madrid, por S con río Jalón, por E. con terreno de la vía y por O. con José Millán, término de Embid; siendo su calidad silíceo arcilloso, de tercera clase. Ha sido tasado por D. Ignacio Guiu y D. Fermin Monreal en 280 pesetas, y 12 de renta calculada, que ha sido capitalizada en 270, subastándose por la tasación	280	
	Se anuncia en venta en quiebra de D. Juan Mallén, que la adquirió en subasta de 28 de Junio de 1864 por 1 250'75 pesetas. Importa el 5 por 100 para la subasta 14 pesetas.		
21.770	Núm. 2.959 del inventario. Un trozo de terreno inculto, sito en dicho pueblo, partida Zafranal, procedente del Capítulo eclesiástico de ídem; confrontante por N. con olivar cerrado de D.ª Josefa Zabalo, por S. con via férrea de Madrid á Zaragoza, por E. con camino de herederos y por O. con callejón; de cabida 5 almudes equivalentes á 2 áreas, 96 centiáreas. El terreno es silíceo arcilloso, de segunda clase. Ha sido tasado por los peritos D. Ignacio Guiu y D. Fermin Monreal en 27 pesetas, con una renta calculada de 1 peseta, que capitalizada por la Administración importa 22'50 pesetas, subastándose por la tasación	27	
	Esta finca se saca á subasta en quiebra de D. Juan Mallén, que la remató en 28 de Junio de 1864 por 1.252'50 pesetas. Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 1'35 pesetas.		

CONDICIONES.

- 1.^a No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.
- 2.^a No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes, ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.
- 3.^a Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en 10 plazos iguales, á 10 por 100 cada uno. El primer plazo se pagará, al contado, á los 15 días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno. (Art. 1.^o de la ley de 11 de Julio de 1878.)
Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 pesetas, las cuales se pagarán en metálico, al contado, dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación. (Artículo 2.^o de la citada ley.)
- 4.^a Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más cargas que las manifestadas; pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos que en la Instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.
- 5.^a Los derechos de expediente, hasta la toma de posesión, serán de cuenta del rematante.
- 6.^a Los compradores de fincas que tengan arbolado tendrán que afianzar lo que corresponda; advirtiéndose que con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.^o de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y cortarlos de una manera inconveniente, mientras no tengan pagados todos los plazos.
- 7.^a El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los 40 días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856, y el de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma ley.
- 8.^a Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.
- 9.^a Con arreglo al párrafo 8.^o del art. 5.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, las adquisiciones hechas directamente de bienes enajenados por el Estado, en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.^o de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.
10. Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados, es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.
Estos depósitos podrán hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos, y en los partidos donde no existan Administradores subalternos, en las Escribanías de los Juzgados, subalternas más inmediatas, ó en la capital. (Real orden de 12 de Agosto de 1890.)
11. Inmediatamente que termine el remate, el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos, ó sus certificaciones á los postores á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.^o de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)
12. Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas, ó por otra cualquiera causa justa, en el término improrrogable de 15 días desde el de la posesión.
13. Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente, y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre de 1863.)
14. El Estado no anulará las ventas por falta ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.^o del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)
15. Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.^o y 5.^o del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre en la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido denegada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

RESPONSABILIDADES EN QUE INCURREN LOS REMATANTES POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Real orden de 25 de Enero de 1867.

Art. 9.^o Transcurridos 15 días sin que se haya hecho el pago del primer plazo, se anunciará desde luego la finca en quiebra, y la venta se llevará á efecto sin demora. Para suspenderla es indispensable que antes de la subasta comparezca el rematante y acredite con la carta de pago haber satisfecho el primer plazo.

Art. 11. Verificada la subasta en quiebra, si el Estado saliera en ella perjudicado, la Administración hará inmediatamente la liquidación de la responsabilidad civil que afecta al primer rematante, y procederá á exigirla por la vía de apremio.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.^o Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de 15 días, se suspenderá de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Será, sin embargo, devuelta ésta en el caso de anularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.^o)—Si dentro de los 15 días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Zaragoza 26 de Marzo de 1891.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Joaquín Berned.

Se vende este BOLETIN en la Imprenta del Hospicio de esta ciudad.